

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Banco BBVA

Ddo. Javier Rafael Morron Jacquin

Ref. Ejecución por pago directo 2020 00825 00

Entradas las presentes diligencias al Despacho para avocar conocimiento se advierte que esta sede judicial no es competente como pasa a explicarse.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

En ese orden de ideas, de la revisión del expediente se advierte que se pretende hacer efectiva la prenda constituida por Javier Rafael Morron Jacquin en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA sobre el vehículo automotor de placas IYU-803 y si bien en el contrato de garantía mobiliaria se determinó la ciudad de Bogotá como lugar de ubicación del bien mueble, lo cierto es que, el domicilio del deudor, según se constata en el escrito de solicitud se sitúa en la ciudad de Medellín-Antioquia, circunstancia que permite colegir que el vehículo de su propiedad y para su uso exclusivo está siendo movilizado en dicha circunscripción territorial, lugar en el cual se



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

radicó la presente demanda y cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Primero (1) Civil Municipal de esa ciudad, siendo así, este despacho considera que no es competente para conocer de la acción en razón que ésta recae en cabeza de la sede judicial en mención teniendo en cuenta el domicilio y lugar de ubicación del bien objeto de garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no es competente, para conocer de la solicitud de aprehensión instaurada por el Banco BBVA S.A en contra de Javier Rafael Morron Jacquin

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso a fin de que dirima el conflicto de competencia planteado en esta providencia. Por secretaría Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 2

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario